

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 2021-00015-00

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se oficie a los operadores telefónicos CLARO Y MOVISTAR y TIGO, a fin que suministren información de los demandados en su base de datos y así surtir la notificación de los demandados. Lo anterior es procedente conforme a lo preceptuado en el art. 291 núm. 6, parágrafo 2¹.

Sin embargo, se tiene que, por auto interlocutorio 440, ordenó oficiar NUEVAMENTE a la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO y EMSANAR EPS, advirtiéndose que los oficios que comunican la decisión reposan en el expediente sin diligenciar, es por ello que, resulta imperativo requerir a la parte actora, a fin que agote inicialmente la información requerida a estas dos últimas entidades y de ser infructuosa, se procederá con los operadores telefónicos referidos. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que gestione la información que pretende, a fin de establecer el domicilio del demandado en la CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO y EMSANAR EPS, de ser infructuosa se procederá a oficiar a CLARO Y MOVISTAR y TIGO.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____ se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

¹ PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143

RADICACIÓN No. 76001-40-03-015-2021-00854-00

Como quiera que, la parte actora, allegó trabajo de partición a través del correo electrónico del Despacho, se procederá a correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente. En consecuencia, se;

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días del trabajo de partición, presentada por la parte actora, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____ se
notifica a las partes la anterior providencia.

MAURICIO ANDRES OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra MARY LUZ GARCIA MEJIA, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$1.933.071**

TOTAL **\$1.933.071**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 760014003015-2022-00189-00

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación 760014003015-2022-00189-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **MARY LUZ GARCIA MEJIA**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra **MARY LUZ GARCIA MEJIA**, pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 1300322718 por valor de \$38.231.281, intereses de plazo por valor de \$430.132, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene Banco Finandina como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). P Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible ...*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales

Para el caso concreto, se presentó como documento base, el PAGARÉ No. 1300322718 por valor de \$38.231.281, intereses de plazo por valor de \$430.032, firmado por la demandada, con fecha de vencimiento para el día 2 de enero de 2019. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 646 del 30 de marzo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica maryluz_garcia@hotmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 09 de mayo de 2022, quedando surtida el 12 de mayo de 2022 corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 13,14,16,17,18,19,20,23,24,25 de mayo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Por otra parte, se reitera que, una vez examinado el precitado pagaré, se constató que, cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARY LUZ GARCÍA MEJÍA.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 646 del 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

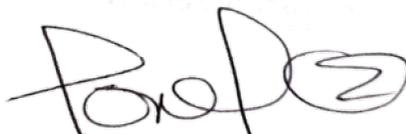
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.933.071**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. _____ de hoy _____ se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN 2022-0291

El apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT, por cuanto fue devuelto por el correo certificado por la causal “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”; para resolver, se tiene que, al observar los anexos de demandada, concretamente el “Registro de Garantías Mobiliarias” da cuenta del correo electrónico de la demandada jada_n82@yahoo.com, dirección en la cual el apoderado de la parte actora de debe agotar la notificación y manifestar de donde obtuvo el mismo, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213/2022 .

De otro lado, solicitó se comisione para diligencia de secuestro para el vehículo de placas **IPZ-933** previamente decomisado y aportando el inventario de mismo, pedimento que se despachará favorablemente, por ser procedente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el emplazamiento de la demandada ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro vehículo de placas **IPZ-933**, ubicado en la carrera 66 No. 13-11-parqueadero CALIPARKING del cual se allega el respectivo inventario.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. (Art. 40 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No

Radicación 2022-00747-00

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

Estando el proceso a Despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo, lo cual es indispensable para continuar con el trámite normal del proceso, tal y como señala el numeral 3° del artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*” (Resaltado por el Despacho). En este orden de ideas, se hace necesario requerir a la apoderada para que cumpla con la carga que le corresponde, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el certificado de tradición con el embargo inscrito, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las
partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **EDIFICIO SAXO PH** contra **DAVID ROJAS HURTADO** y **MAYELINE FLOREZ MOSQUERA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$110.000
TOTAL	\$110.000

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación 760014003015-2022-00840-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **ejecutada**.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación 760014003015-2022-00840-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **EDIFICIO SAXO P.H.** actuando por intermedio de apoderada judicial en contra de **DAVID ROJAS HURTADO** y **MAYELINE FLOREZ MOSQUERA**, notificados por AVISO, sin contestar la demanda, ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el Edificio Saxo P.H como acreedor y por pasiva, las demandadas en su condición de deudoras de las cuotas de administración del precitado Edificio, por ser las propietarias del apto 605 y parqueadero 20, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Para el caso concreto, se presentó como base de la ejecución certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, obra documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado de falso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra de los deudores.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

En lo que concierne al documento base de la ejecución, debe precisarse que por expresa disposición legal, el título ejecutivo contentivo de la obligación es el certificado de cuotas de administración, expedido por la administración de la propiedad horizontal, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, y, en consecuencia, faculta a dicha copropiedad acreedora para cobrar las cuotas de administración y demás expensas comunes que de éste se deriven mediante el procedimiento que aquí se adelanta (artículo 48, Ley 675 de 2001).

Se tiene entonces que, se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P, se reitera que, se acompañó documento como base de la acción -CERTIFICADO CUOTAS DE ADMINISTRACION-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2892 del 16 de diciembre de 2022, en la forma solicitada en la demanda así: cuotas de administración por las siguientes sumas \$28.593 correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2022., \$451.014 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022, \$366.084 correspondiente al retroactivo del mes de julio de 2022, \$451.014 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022, \$451.014 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, \$451.014 correspondiente a la cuota de administración del mes de

octubre de 2022, por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por los intereses de mora y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y las costas que se causen en el proceso, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, quienes se tienen notificados por AVISO, a través de correo certificado, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del CGP, concordante con el artículo 444. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **DAVID ROJAS HURTADO** y **MAYELINE FLOREZ MOSQUERA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No . 2892 del 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$110.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACION 2022-00852-00

Procede el Despacho por petición de parte a corregir el auto interlocutorio 003 de enero 11 de 2023, respecto de error de digitación que se presenta en el numeral “PRIMERO”, de la parte resolutive del aludido auto.

Para resolver, se tiene que, de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, Se puede corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, “siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)” (resalta el Despacho).

Revisado el expediente y de conformidad con la norma reseñada, se observa que, en el numeral PRIMERO del auto interlocutorio 003 de enero 11 de 2023 se dijo: “PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de FERNEY FRANCO BUENO vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de ALEJANDRA PALACIOS DUQUE”, es decir, se invirtió el nombre del demandado y demandante, siendo correcto: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FERNEY FRANCO BUENO contra ALEJANDRA PALACIOS DUQUE (...). En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio 003 de enero 11 de 2023, el cual quedará así

“ **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de ALEJANDRA PALACIOS DUQUE vecina de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor FERNEY FRANCO BUENO, de, las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de \$ 2.000.000, correspondiente a la letra de cambio, obrante a folio aportada con la demanda, con vencimiento el 11 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente a la letra de cambio, aportada con la demanda, con vencimiento el 08 de noviembre de 2021.
4. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por Superfinanciera desde el 09 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El resto de la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esté proveído junto con el auto interlocutorio 003 enero 11 de 2023 a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARI En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación 2023-00043-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO DE BOGOTA contra LEON ALVAREZ GIRALDO se evidencia que, el demandado, se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene Banco Finandina como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). P Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " ... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible ... ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, el PAGARÉ No. 16620450 por valor de \$56.514.378 i, firmado por el ejecutado, con fecha de vencimiento para el día 13 de diciembre de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los

Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio de febrero 22 de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Por otra parte, se reitera que, una vez examinado el precitado pagaré, se constató que, cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra LEON ALVAREZ GIRALDO, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 430 de febrero 22 de 2023.

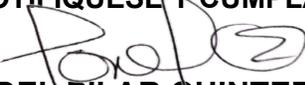
SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.260.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____
se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA: 17 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.260.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.260.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2023-0043-00**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P. Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA, contra LUIS IVAN VALENCIA MINA, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.992.784.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 5.000.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 8.000.00
TOTAL	\$2.005.784.00

Santiago de Cali, abril 17 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0821

Radicación 760014003015-2023-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0820

Radicación 760014003015-2023-00114-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA** actuando a través de apoderado, contra **LUIS IVAN VALENCIA MINA**, encontrándose notificado el demandado, conforme la Ley 2213 de junio de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTA, presenta demanda contra **LUIS IVAN VALENCIA MINA**, donde pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 1006189005 por la suma de **\$39.855.676.00** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene Banco de Bogotá como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). P Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " ... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible ... ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, el PAGARÉ No. 1300322718 por valor 1006189005 por la suma de \$38.231.281, firmado por la demandada, con fecha de vencimiento p. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 481 de febrero 28 de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico luis.valencia@hotmail.com y jdpz@hotmail.com conforme lo establece la Ley 2213 de junio de 2020, adjuntando las respectivas providencias, citatorio que fue entregado el 13 de marzo de 2023 quedando surtido el 16 de marzo de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUIS IVAN VALENCIA MINA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 481 de febrero 28 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.992.784.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. .

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 29 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 760014003015-2023-00141-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en marzo 15 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por MARIELA ZAPATA DE ARIAS, en contra de ABSALOM MUÑOZ BECERRA Y LILIA MARIA MINA COLLAZOS.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena', written over a faint circular stamp.

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Radicación 76001-40-03-015-2023-00153-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 612 del 15 de marzo de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que: *“El nombre del demandado ALEJANDRO GONZALEZ DELGADO consignado en el poder y demanda difiere al que emerge del título valor base de la ejecución -letra-, igualmente en la solicitud de medidas previa haciéndose necesario aclarar el mismo”*.

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda, dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a Ejecutiva propuesta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE,, a través de apoderado judicial contra ALEYDA MARIA ZAMORA ARBOLEDA, ALEJANDRO GONZALEZ DELGADO RAFAEL CAPELLA BORJA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____
se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

DEMANDANTE: CONDOMINIO PAMPALINDA P.H 3
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACION: 760014003015-2023-00218-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía a través de apoderado constituido para tal fin, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- Debe acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no adjunto cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONER PERSONERIA al abogado JESÚS CORREDOR NAVARRETE portador de la T.P. 333.426 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario